REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3415

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, pago de salarios y reparación de daños y perjuicios, contra Corporación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00262, de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de fecha 14 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 26 del mes de diciembre del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, Desnaturalización y falta de ponderación de documentos claves en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]a Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no contestó las conclusiones en cuanto a que cumplió los requisitos de antigüedad en el trabajo y edad biológica para su inamovilidad, durante la vigencia del pacto 2020-2022, siendo desvinculado en violación a la cláusula 15 del convenio colectivo de condiciones de trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), es decir, que un nuevo convenio no puede anular o modificar retrospectivamente un derecho adquirido, al no estatuir de esta manera la alzada incurrió en una violación al debido proceso, y desnaturalizó los medios de pruebas aportados por las partes, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.8.- Del análisis de los argumentos y hechos expuestos por las partes en litis, se colige que el aspecto a dirimir se contrae en determinar sí la fecha del desahucio, el reclamante señor [redacted] se encontraba protegido por el fuero sindical derivado del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo concertado entre la empresa Corporación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y sus trabajadores; y sí el Convenio Colectivo 2020-2022 era aplicable al momento de la ruptura del contrato de trabajo. Que en apoyo de sus pretensiones, el hoy recurrente depositó copia fotostática del indicado Convenido. 3.9.- Por su parte, la empresa recurrida sostiene en su escrito de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 204, en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en el que alega entre otras consideraciones: 1°) Que al momento de la ruptura del contrato de trabajo por desahucio, el trabajador no se encontraba protegido por el fuero sindical o inmunidad por antigüedad que invoca el recurrente; 2°) Que la cláusula 15 del Convenio Colectivo 2020-2022, no es aplicable al recurrente, ya que, la cláusula alegada fue derogada por el Convenio Colectivo de fecha 27 de octubre de 2022 para el período 2022-2024, siendo este aplicable; 3°) Que en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, una copia fotostática del Convenio Colectivo 2022-2024. 3.10.- Constituye un hecho no cuestionable, que el contrato de trabajo finalizó por desahucio en fecha 23 de junio de 2023, hecho que se comprueba por la comunicación entregada por la empresa al trabajador, recibida y firmada por éste último, la cual fue depositada en esa misma fecha ante la representación local de trabajo 3.11.- De la lectura simple de ambos convenios, se colige que el Convenio 2022-2024 derogó el 2020-2022, de conformidad con la cláusula núm.62 del Convenio Colectivo vigente para el período 2022-2024, la cual prescribe "Queda derogada toda cláusula contraria a este convenio plasmada en convenio colectivos anteriores". 3.11.- Por su parte, la cláusula núm. 15 del Convenio indicado expresa "CORAASAN y SITRACORAASAN acuerdan que el empleado con veintitrés (23) años de labor ininterrumpida y cincuenta y cinco (55) años de edad no podrá ser desahuciado, salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y a las leyes. Quedan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

excluidos del beneficio de esta cláusula los Directores y Encargados Departamentales" (Sic). 3.12.- Como se comprueba del escrito inicial de demanda, el trabajador sí bien al momento del desahucio tenía una antigüedad superior a los 23 años ininterrumpido como consta en la cláusula que viene de ser transcrita. Sin embargo, este tenía una edad de 51 años, lo que pone de manifiesto que no era acreedor a dicha inmunidad por no reunir el segundo requisito exigido en dicha cláusula, es decir, 55 años de edad, razón por la cual, la empresa en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo podía, como lo hizo, de ejercer la prerrogativa prevista en el texto de ley indicado. En consecuencia, procede rechazar la demanda y el recurso de apelación en lo relativo a la solicitud de nulidad de desahucio, reintegro a su lugar su trabajo y salarios caídos" (sic).

14. Es preciso indicar como bien estableció la corte *a qua* que el punto neurálgico del medio que se examina es la determinación del convenio colectivo aplicable al extrabajador, pues este argumenta haber adquirido el derecho a la inamovilidad por cumplir con los requisitos exigidos en el pacto que regía para los años 2020-2022, mientras que la parte ahora recurrida argumenta que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente el pacto que tutelaba los años 2022-2024 de fecha 27 de octubre de 2022, aplicable al señor [redacted].

15. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad[1]*;* asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador.

16. Robusteciendo el párrafo anterior la doctrina autorizada que esta corte comparte contempla que *tradicionalmente la firma de un nuevo convenio colectivo tenía como propósito mejorar los beneficios establecidos en el convenio anterior. Las modificaciones para favorecer al trabajador nunca presentaron objeciones. Pero, en la actualidad, los problemas de competencia obligan a pensar en la posibilidad de admitir un convenio colectivo de reducción de las condiciones de trabajo previamente pactadas. Desde luego, no se trata de derogar el mínimo fijado en la ley, sino de disminuir los beneficios acordados en el convenio extinguido por encima del mínimo legal*[2]*.*

[1] Despax, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de [redacted]. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.
[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, Introducción, los Sujetos del Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 622.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Precisado lo anterior, acotamos que en la legislación laboral dominicana de conformidad con el artículo 115 del Código de Trabajo el convenio colectivo es siempre de plazo determinado. La duración de la convención será *la determinada en el mismo pero en ningún caso podrá ser menor de un año ni mayor de tres, sino se establece expresamente el tiempo de vigencia, será de un año*.

18. En la especie, el convenio colectivo para el período 2022-2024 en su cláusula núm. 15 expresa "CORAASAN y SITRACORAASAN acuerdan que el empleado con veintitrés (23) años de labor ininterrumpida y cincuenta y cinco (55) años de edad no podrá ser desahuciado, salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y a las leyes...", al tiempo que deroga toda cláusula contraria a él plasmada en convenio colectivos anteriores. Cabe destacar que el recurrente al momento del desahucio tenía 51 años de edad biológica.

19. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada mediante este recurso, pone de relieve que la alzada estatuyó de manera adecuada al momento de examinar la litis, pues el convenio colectivo aplicable en la especie, es el que regía para el período 2022-2024, fechado 27 de octubre de 2022, al ser un hecho no cuestionable que la fecha del desahucio fue 23 de junio de 2023, hecho que se comprueba por la comunicación entregada por la empresa al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajador, recibida y firmada por éste último, significa que conforme examinaron los jueces de fondo la parte recurrida de conformidad con la norma aplicable tenía el derecho de desahuciar al recurrente, al no cumplir con el requisito de la edad biológica para la inmunidad, exigida por el convenio ajustable.

20. *En la legislación laboral dominicana, el sindicato de trabajadores con capacidad para negociar colectivamente goza de un mandato legal para representar a todos los trabajadores de la empresa o de la rama de actividad, esté o no afiliados a la agrupación. Por consiguiente si el sindicato negocia in peius, lo hace a nombre de cada uno de los trabajadores, que, por conducto de su mandatario, están aceptando una disminución en sus condiciones de trabajo*[3].

21. Se puede colocar en un nuevo convenio colectivo cláusulas que sirvan para viabilizar el ejercicio de un derecho establecido en el Código de Trabajo, como es el caso del derecho al desahucio, pero en caso de que sean limitaciones que estas estén acordes con el principio protector del empleo, la estabilidad y el principio de continuidad laboral. En la especie, la diferencia entre los convenios colectivos de los años referidos, versa sobre el aumento

[3] Ob. Cit., pág. 623.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la edad biológica del trabajador, al momento de la prohibición del desahucio, limitación que no advierte ser contraria a los principios mencionados.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm